



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00267 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MCENTEE S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2023,¹ el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 4 de agosto de 2023, por el cual se resolvieron etapas de sentencia anticipada y, entre otras decisiones, se declaró probada la excepción de inepta demanda, por lo cual procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Argumentos del recurso

Para sustentar la solicitud, el apoderado indica que el oficio No. 2022EE10117701 de 25/04/2022, no es un acto administrativo, mucho menos susceptible a control de legalidad en virtud de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 138 del CPACA.

Menciona también que en el caso concreto los actos administrativos demandables eran por su parte, los que determinaban una sanción sea derivado de un proceso de fiscalización liquidatorio (liquidación de revisión o de aforo) o ya sea en un proceso de cobro coactivo, y el recurso que resolvió el recurso de reconsideración si se cumplió toda la vía administrativa, es decir, en el presente caso hubiesen sido las Resoluciones DDI034268 - 2019EE217122 del 13 de septiembre de 2019, por

¹ Archivo "28_ED_MIGRACION_028RECURSOREPOSICION(.pdf)" índice 00026 archivo digital SAMAI

medio de la cual se impuso la sanción en contra del contribuyente y la DDI-017732 - 2021EE137884 del 10 de agosto de 2021, la cual resolvió el recurso de reconsideración, sobre la cual ya habría operado el fenómeno de la caducidad, por lo que si el presente proceso se inició en procura de subsanar la falta de cumplimiento de las normas colombiana vigentes es cuestionable, específicamente del artículo 138 del CPACA.

Por lo anterior, insiste en que el demandante pretende la nulidad de un oficio emitido en respuesta a una petición que no es pasible de control judicial, que no decide de fondo una situación jurídica en concreto, sino que sirvió de mera información, según solicitud propia del mismo demandante.

Sostiene que el Despacho incurrió en error al considerar que el oficio cuestionado sí cumple con los requisitos necesarios para que la demanda se haya interpuesto, cosa que no es cierta, pues se observa que el libelo no cumple con la formalidad prevista en la ley para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, demandar un acto administrativo, que además esté sujeto a control jurisdiccional.

Por lo anterior, solicita al Despacho se revoque la decisión adoptada en Auto de 4 de agosto de 2023, y en su lugar, declare probada la excepción propuesta y disponga la terminación del proceso.

Del recurso impetrado se corrió traslado a las partes, sin embargo, la demandante omitió descorrer traslado.

II. CASO EN CONCRETO

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Resaltado del Despacho)

De la normativa en cita, se colige que el auto que resuelve las etapas de sentencia anticipada y decide declarar no probada la excepción de inepta demanda, es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme con lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 4 de agosto de 2023 y notificado por estado el 8 de agosto de la misma anualidad; el 11 de agosto de 2023 el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, siendo procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

En el *sub lite*, el demandante sostiene que resulta inadecuada la decisión adoptada por este Despacho en relación con la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, relacionada con la pretensión de nulidad del oficio No. 2022EE10117701 del 25 de abril del 2022.

Ahora bien, de la lectura de las razones expuestas en el recurso presentado, se inicia por precisar que esta operadora despachará negativamente la reposición presentada y en su lugar confirmará la decisión ordenada por Auto de 4 de agosto de 2023, por lo que a continuación pasa a explicarse.

Como se señaló en el auto recurrido, el oficio No. 2022EE10117701 del 25 de abril del 2022 suscrito por la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, se emitió como respuesta a una solicitud presentada por el demandante a fin de que se asociara el pago realizado, por un valor de \$10.344.000 el 22 de diciembre de 2021, a la sanción que le fuere impuesta a través de Resolución Sanción DDI034268 – 2019EE217122 del 13 de diciembre de 2019 y Resolución No. DDI-017732 del 10 de agosto de 2021. Ello, en virtud del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Además de lo anterior, y como consecuencia del prenombrado pago, solicitó el archivo del proceso administrativo sancionatorio antes referido.

Como respuesta a lo anterior, la administración negó la solicitud presentada, y explicó, entre otras, las razones por las cuales no resultaba aplicable al caso en concreto, lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 en el cual se reguló la reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial; por lo tanto a juicio de la entidad territorial demandada, la sociedad actora no podría, en principio, acogerse a las consideraciones allí previstas.

Para el Despacho resulta claro que lo resuelto en el oficio No. 2022EE10117701 del 25 de abril del 2022 suscrito por la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá se constituye en una decisión que resuelve de fondo y modifica una situación jurídica del demandante lo cual lo convierte en un acto definitivo susceptible de control judicial bajo el entendido de que el demandante no discute la imposición de la sanción, así como tampoco la tasación de la misma, sino por el contrario, solicita la aplicación de un beneficio tributario al cual considera tener derecho a fin de pagar la obligación ordenada en las resoluciones que le impusieron una sanción.

El mencionado oficio, pese a que en efecto no se emitió en el curso del proceso administrativo sancionatorio, y contrario a lo que menciona el apoderado de la parte demandante, es un **acto de la administración** que sí resulta ser un acto administrativo, por cuanto le modifica la situación jurídica del demandante al negarle la solicitud del acogimiento al beneficio tributario contenido en la Ley 2155 de 2021 a efectos de realizar el pago de una sanción impuesta en su contra.

Respecto de aquellos actos de la administración emitidos en respuesta a las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho fundamental a presentar peticiones, el Consejo de Estado ha mantenido la posición en reiterada jurisprudencia que, cuando estos resuelvan de fondo la situación jurídica de quien la presenta, se convierten en sujetos de control judicial, a saber:

“(…)

Revisado el texto del acto demandado se concluye que mediante éste la administración resolvió *no declarar la prescripción de la obligación causada a favor del Departamento de Antioquia*. En esa medida, contiene una manifestación de voluntad de la autoridad departamental que resuelve una situación jurídica que afecta al contribuyente susceptible de ser objeto de control judicial.

Sobre el particular esta Sala² se ha pronunciado en dicho sentido:

“En el caso particular, se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que fue el resultado del derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro de una serie de obligaciones que tenía a su cargo, en calidad de deudora solidaria de la sociedad PAPELFA Ltda. Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo pasible de control judicial.

Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Empero, como se pronunció de fondo, se debe concluir que esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación de la demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora Gloria Esperanza Rodríguez, en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos (artículo 135 del C.C.A.)

Ahora bien, cabe precisar que el estudio de la admisión de la demanda que efectúa el juez de conocimiento, se debe limitar a la verificación de los presupuestos procesales de la acción. Por tanto, no le es dable al Tribunal concluir que el procedimiento de cobro ha culminado y que por ende no es oportuna la solicitud, situación que corresponde analizar cuando se resuelva el fondo del asunto.

Así las cosas, la Sala revocará el auto objeto del recurso de alzada, toda vez que el acto demandado es objeto de control por esta jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)³

Así las cosas, este Despacho no encuentra razones suficientes para revocar su decisión adoptada en el Auto de 4 de agosto de 2023, por lo cual se dispondrá negar el recurso de reposición presentado.

En cuanto al recurso de apelación, debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243, que señala:

² Sentencia del 15 de abril de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp. 17105.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Auto de 25 de junio de 2021 rad (018860) Consejero ponente: William Giraldo Giraldo.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

Conforme con la norma en cita, se tiene que en el auto recurrido esta judicatura declaró no probada la excepción de inepta demanda, y que dicha decisión no se encuentra listada dentro de las causales para la procedencia del recurso de apelación, por lo tanto, considera el Despacho que no es procedente la interposición del recurso contra la mencionada decisión, por lo cual lo rechazará de plano.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de 4 de agosto de 2023 conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del numeral tercero del auto de 4 de agosto de 2023.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	ipsuarez@suarezfigueroa.com ; kmora@suarezfigueroa.com ; ovargas@suarezfigueroa.com
DEMANDADO:	Perezdiego.abogado@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co recepciondemandas@shd.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

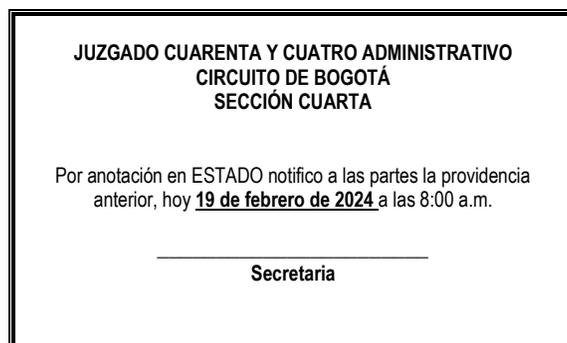
CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a481a4acc9ff44315dc8bdb930f1ca71584d8c7f6d6b379cbf429e6426185b**

Documento generado en 16/02/2024 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>